

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0356 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0121-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de marzo del 2019; Escrito de Registro N° 01727 de fecha 13 de marzo del 2019; Informe N° 0727-2019-GRP-440010-440015 de fecha 17 de mayo del 2019, Escrito de Registro N° 04552 de fecha 12 de junio del 2019, Memorandum N° 0341-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de octubre del 2019, Informe N° 0457-2020-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, y demás actuados en ciento doce (112) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0121-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de marzo del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios noventa y uno (91) obra el cargo notificación dirigido a la propietaria del vehículo, empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC**, el mismo que no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la persona que ha recepcionado la notificación no especificado el vínculo que mantiene con la empresa; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad**", y siendo que la señora JULIA TUME ECA, Gerente General de la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME SAC** ha presentado escrito de registro N° 01727 en fecha 13 de marzo del 2019, se tendrá por válidamente notificada.

Que, en fecha 13 de marzo del 2019, la señora JULIA TUME ECA, Gerente General de la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** ha presentado Escrito de Registro N° 01727 señalando:

- a) Que, ofrece como medio probatorio la consulta de la RGR. N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de enero del 2019 que ha prescrito: "(...) Que, de todo ello, se concluye que la DRTyC-Piura ha incumplido el procedimiento de calificación de las solicitudes de aprobación automática, dando lugar a que la misma quede aprobada desde su presentación el día 21 de setiembre del 2019 sin haber indicado la (sic) administrado las observaciones pendientes de subsanación, motivo por el cual efectivamente a la fecha ese procedimiento quedó aprobado y consentido (...)". Por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal acto de aprobación automática se consideró válido desde el día

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0356** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 NOV 2020

de la intervención de fecha 22 de setiembre del 2018, y por tanto, surtió efectos jurídicos.

- b) Que, mi representada cometió un error al prestar servicio con tal vehículo, pero tal error se debió y se adoptó en base a un acto administrativo válido al momento de la intervención.
- c) Que, la improcedencia en el Oficio N° 2475-2018-GRP-440010-440015 sirve de sustento del presente documento, el cual reitera ha confirmado la validez del acto administrativo de aprobación automática hasta el 25 de enero del 2019, misma en la que, se declara la nulidad del acto administrativo de aprobación automática.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora JULIA TUME ECA, gerente general de la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** es de precisar que, conforme a los fundamentos expresados en los literales a), b) y c), la empresa presentan en sus descargos, extractos de la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de enero del 2019; sin embargo, sólo ha citado aquellos que le favorecen, mas no todo aquello que resuelve el fondo del recurso de apelación interpuesto. Es en ese sentido, que se hace necesario referir que nuestro Superior Jerárquico en la citada resolución ha señalado: "(...) se verifica que el administrado, empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** pretende se mantenga la Aprobación Automática de su solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, a sabiendas que incumplió con la documentación y requisitos esenciales para ello, lo cual es contrario a la disposición normativa citada, pues es claro que se ha incurrido en vicio de nulidad, (...) por tal motivo, procede que esta segunda instancia administrativa declare la NULIDAD DE OFICIO de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual de fecha 21 de setiembre del 2018 (...). Que, finalmente indicar que si bien el administrado pretende declarar la nulidad del OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018, ello corresponde acogerse; no obstante, no se puede mantener la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018, por no haber acreditado el total de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 16 del TUPA institucional, de manera que ello conlleva a admitir en parte lo solicitado por la empresa, correspondiendo se declare la nulidad de oficio de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018 (...)"

Que, siendo esto así, es claro que nuestro superior jerárquico ha declarado la nulidad de oficio del documento contenido en el OFICIO N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre del 2018 que declara la improcedencia de la Aprobación Automática de su Solicitud N° 09419 de Permiso Eventual, de fecha 21 de setiembre del 2018, misma que como ya se ha señalado en el referido oficio y se ha resaltado en el considerando décimo primero de la Resolución Directoral Regional N° 0121-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de marzo del 2019 se generó por no encontrarse habilitada la unidad vehicular de placa N° C5G-952 por esta Dirección Regional sino por la entidad edil, dígase Municipalidad Provincial de Piura. Asimismo, es de resaltar que conforme el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", la nulidad declarada por el superior jerárquico operará desde la fecha de acto administrativo, esto es desde el 21 de setiembre del 2018, motivos por los cuales se concluye, que la administrada no ha logrado probar que el vehículo de placa de rodaje N° C5G-950 se encontraba habilitado al momento de la intervención de fecha 22 de setiembre del 2018.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que al momento de ser fiscalizada y levantada el Acta de Control N° 000995-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018, la empresa prestaba servicio de transporte con un vehículo que no se encontraba habilitado para la misma, generando un incumplimiento, el cual no ha sido superado por el transportista.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0727-2019/GRP-



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0356

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 NOV 2020

440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME S.A.C.** mediante Oficio de Notificación N° 485-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 04 de junio del 2019, el mismo que es recepcionado por la señora JANET TUME ECA, identificada con documento de identidad N° 80485050, con fecha 07 de junio del 2019, a hora 4:30 pm, quien se identifica como trabajador de la empresa, notificación se realiza en aplicación del numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se tendrá por válidamente notificada.

Que, con fecha 12 de junio del 2019, la señora **JULIA TUME ECA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME S.A.C.**, formula sus descargos complementarios con Escrito de Registro N° 04552, señalando el mismo fundamento de hecho y derecho correspondiente al Escrito de Registro N° 01727 de fecha 13 de marzo del 2019, que en su oportunidad fueron evaluados en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, cabe acotar que mediante Memorandum N° 0341-2019/GRP-440010-440015-440015.01 La Unidad de Autorizaciones y Registros con fecha 11 de octubre del 2019 obrante a fojas (104), informa que el vehículo de placa de rodaje N° C5G-950 fue habilitado con C.E.A.A N°072-2019-GRP-440010.440015.01 de fecha 16 de abril del 2019, pero que luego solicito la baja del mismo procedimiento que fue autorizado mediante C.E.A.A. N° 0280-2019-GRP-440010.440015.01 de fecha 09 de julio del 2019. De lo expuesto se corrobora que al momento de la intervención la unidad vehicular no se encontraba habilitada ante la autoridad competente para prestar servicio regular de transportes y tampoco al momento que la autoridad administrativa decidió Aperturar el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante R.D.R. N° 0121-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 04 de marzo del 2019, habiendo procedido la administrada a la baja vehicular de la unidad de placa de rodaje N° C5G-950, corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS** para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar en la ruta PIURA-PAITA Y VICEVERSA a la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME SAC** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS** para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar en la ruta PIURA-PAITA Y VICEVERSA a la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0356 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 NOV 2020

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-PAITA T VICEVERSA a la Empresa de Transportes **HERMANOS TUME SAC** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes **HERMANOS TUME SAC** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531 - PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 01727 de fecha 13 de marzo del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901